



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	110013337042 2020 000282 00
DEMANDANTE:	EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN ESP
DEMANDADO:	MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS

AUTO QUE ADMITE LA DEMANDA

Lo que se demanda

Empresas Públicas de Medellín ESP – EPM- solicita la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- (i) Resolución No. 0706 del 5 de diciembre de 2019, por la cual se resuelve una objeción de cuotas partes pensionales presentada por EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P., Radicado No. 0550 de 2019, expedida por FRANCISCO ÁLVARO RAMÍREZ RIVERA, obrando en su condición de DIRECTOR GENERAL del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, en asocio con, VILMA LEONOR GARCÍA PABÓN, como Subdirectora de Prestaciones Económicas del mismo Fondo.
- (ii) Resolución No. 0094 del 02 de marzo de 2020, por la cual se resuelve un recurso de reposición, Radicado 0023 de fecha 20 de enero de 2020, expedida por FRANCISCO ÁLVARO RAMÍREZ RIVERA, obrando en su condición de DIRECTOR GENERAL del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República.

A título de restablecimiento del derecho solicita, entre otras cosas, se declare que la cuota parte pensional a cargo de EPM, en el caso del señor JORGE ELIÉCER ARANGO

PALACIO, debe ser cobrada exclusivamente sobre el cálculo de un valor de pensión que incluya únicamente los factores salariales de ley, y que operó la prescripción de las cuotas partes causadas por el pensionado Jorge Eliécer Arango Palacio, con anterioridad a la fecha en que FONPRECON notificó a la entidad demandante de la Resolución No. 0094 de 2020.

De manera subsidiaria, solicita la nulidad parcial de los siguientes actos administrativos:

(i) Resolución No. 1147 del 5 de noviembre de 2009, por medio de la cual el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, ordenó la reliquidación de la pensión reconocida mediante Resolución No. 1008 del 18 de mayo de 2007.

(ii) Resolución No. 089 del 10 de marzo de 2017, por medio de la cual el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, modifica el artículo cuarto de la Resolución No. 1008 del 18 de mayo de 2007 y el artículo quinto de la Resolución No. 1147 del 05 de noviembre de 2009. – El mecanismo de financiación de la prestación será el de cuota parte pensional.

(iii) Resolución No. 263 del 23 de marzo de 2018, por medio de la cual el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, adicionó un artículo a la Resolución 0089 de 2017, ordenando la consulta de la cuota parte pensional respecto del valor a cargo de Empresas Públicas de Medellín E.S.P.

De los requisitos de la demanda

Verificado el cumplimiento de los presupuestos de la acción y la suficiencia del contenido indispensable de la demanda, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, en el Decreto 806 de 2020 (vigente al momento de presentación de la demanda) y en el CGP, se procederá a admitirla.

De la legitimación en la causa por pasiva

EPM acude a la jurisdicción contenciosa, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, demandando -entre otros- al señor JORGE ELIÉCER ARANGO PALACIO, quien ostenta la calidad de pensionado en virtud del reconocimiento de pensión que se hiciera a través de la Resolución No. 1008 del 18 de mayo de 2007. Sin embargo, evidencia el despacho que, de acuerdo con las pretensiones de la demanda, el pensionado no se encuentra legitimado en la causa por pasiva y, en consecuencia, no debe ser vinculado al proceso en calidad de parte demandada.

La legitimación en la causa es la calidad reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso, ya sea como sujetos por activa o por pasiva. Sobre este punto, la jurisprudencia ha sostenido que la legitimación puede ser de hecho o material; la primera surge con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio, actuaciones que permite a los sujetos actuar dentro del proceso y ejercer su derecho de defensa; en tanto que la segunda [la legitimación material], hace referencia a la relación que existe entre las partes y los hechos que soportan las pretensiones o el objeto de la pretensión, sea porque ocasionaron la vulneración de los derechos o porque son las afectadas directamente con ellos. Al respecto, de antaño, el Consejo de Estado destacó¹:

*"[L]a legitimación material en la causa por pasiva se da, **si el demandado es la persona llamada a responder**, en el evento de probarse todos los elementos de la responsabilidad; como lo ha dicho la Sala, "La legitimación ad causam material alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que haya demandado o no, o de que haya sido demandado o no"²"*

(Negrilla fuera del texto).

¹ Sentencia del Consejo de Estado del 20 de febrero de 2008. Expediente 15563. C.P: Ramiro Saavedra Becerra

² Sentencia de 19 de agosto de 1999. Actor: Gildardo Pérez. Expediente No. 12.536.

De acuerdo con los anteriores argumentos, estima el Juzgado que si bien se solicita la nulidad de los actos administrativos que reliquidaron la pensión del señor JORGE ELIÉCER ARANGO PALACIO, lo cierto es que la controversia se centra en discutir concretamente la cuota parte pensional asignada a EPM en calidad de empleador, lo que significa que, no existe participación real del demandado en la expedición de los actos acusados.

No obstante lo anterior, no se desconoce que le puede asistir interés directo en el resultado del proceso, siendo procedente su notificación en los términos del numeral 3 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011. Es del caso precisar que si bien, existe un deber de citar a los sujetos con interés directo, la persona citada está en la libertad de acudir o no al proceso³.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Cuarta:

RESUELVE:

PRIMERO.- Admitir con conocimiento en primera instancia la demanda de la referencia interpuesta por Empresas Públicas de Medellín en contra del Municipio de Santa Rosa de Osos (Antioquia); el Departamento de Antioquia y la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

SEGUNDO.- Notificar como tercero interesado en las resultas del proceso al pensionado Jorge Eliécer Arango Palacio, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

³ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SALA ADMINISTRATIVA ESCUELA JUDICIAL "RODRIGO LARA BONILLA" El Juicio por audiencias en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (Guías procesales de casos típicos) Primera parte: Tomo I. Temas transversales, Pág. 291. Consultado en <http://www.tribunaladministrativoantioquia.info/wp-content/uploads/2014/11/El-Juicio-por-audiencias-CPACA-PRIMERA-PARTE.pdf>

TERCERO.- Por secretaría, **notificar** personalmente esta decisión al demandado a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y enviándole copia electrónica de la presente providencia y de la demanda, si no la ha recibido aún.

El demandado, al momento de la notificación o al contestar la demanda, deberá **allegar** copia auténtica de los documentos que acrediten la representación legal, así como todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el curso de este proceso, como establece el numeral 4 del artículo 175 del CPACA.

Se exhorta a esta entidad, al tenor de lo señalado en el párrafo primero del artículo 175 del CPACA⁴ y en aplicación del artículo 53A adicionado por el artículo 9 de la Ley 2080 de 2020, para que, haciendo uso de los medios electrónicos, durante el término para dar respuesta a la demanda aporte por medios electrónicos copia virtual e integra del expediente contentivo de todos los antecedentes de la actuación administrativa que culminó con la expedición de los actos demandados. **El incumplimiento de este deber constituye falta gravísima.**

De acuerdo con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, se presumirá recibida la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo del mensaje electrónico por parte del destinatario.

CUARTO.- Se correrá traslado de la demanda por el término de treinta (30) días para los fines establecidos en el Art. 172 del CPACA, término que, de acuerdo con el inciso 4 del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, se empezará a contabilizar transcurridos dos días hábiles siguientes al acuse de recibo del mensaje de datos que la contiene.

⁴ Esta norma crea un deber para la entidad accionada, imponiéndole aportar los antecedentes de la actuación administrativa durante el término de traslado de la demanda, se conteste o no la misma. Igualmente no limita este deber a los antecedentes del acto demandado, pues se refiere al expediente administrativo que contenga los antecedentes de "la actuación objeto del proceso", que se encuentren en su poder.

QUINTO.- Notificar a la parte actora mediante estado electrónico.

SEXTO.- Remitir copia electrónica de esta providencia al Agente del Ministerio Público a través de su correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO.- Reconocer personería jurídica a la abogada JENY ELISA MEJÍA CUARTAS, portador de la tarjeta profesional No. 139.310 del C.S.J., en calidad de apoderada de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante en el expediente.

OCTAVO.- Notificar la demanda al señor Jorge Eliécer Arango Palacio, en los términos del numeral 3 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, para que, de ser su voluntad intervenga en el proceso en calidad de tercero interesado.

NOVENO.- TRÁMITES VIRTUALES: Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso, debe ser enviada **únicamente** por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico_correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Es indispensable escribir en el espacio "ASUNTO" de los mensajes virtuales los 23 dígitos del proceso, pues sin esta identificación no será posible darle trámite.

En cumplimiento del deber procesal impuesto en los artículos 83 numeral 14 del Código General del Proceso y 1 y 3 del Decreto 806 de 2020 las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:

notificacionesjudicialesEPM@epm.com.co

notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co

notificacionesjudiciales@fonprecon.gov.co

jearango@cvisible.com

alcaldia@santarosadeosos.gov.co

notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

La atención al público se presta de manera telefónica en el número 3134895346 de lunes a viernes entre las 8:00 am y la 1:00 pm y las 2:00 pm y 5:00 pm.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZ**

Firmado Por:

**ANA ELSA AGUDELO AREVALO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 042 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 102b43d43c109519dfb507ab30b3107a7701d085cdd901c1c1e0cc95cf7590e1

Documento generado en 03/03/2021 01:37:32 AM